

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 51

Radicado: 76-001-40-03-019-2015-00347-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: EVARISTA LERMA Y OTROS
Causante: DIOSELINA LERMA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante Dioselina Lerma, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.856.585, presentado con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de Evarista Lerma identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.310, en calidad de hija de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto Interlocutorio No. 2336 de 16 de junio de 2015 (Fl. 28 archivo 01 ED), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de Dioselina Lerma, fallecida en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredera a EVARISTA LERMA en su condición de hija legítima de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente se dispuso el emplazamiento en radio y prensa de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

MARIA ROSAURA JARAMILLO LERMA por Auto Interlocutorio No. 2931 de 10 de septiembre de 2015 (Fl. 33 archivo 01 ED), fue reconocida como heredera en

calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El día 03 de noviembre de 2015 fue allegado memorial en la secretaria del despacho, con el cual se aporta la publicación del edicto que se cumple en la emisora UNIVALLE ESTEREO 105.3 FM difundido el 25 de octubre de 2015, y en el Diario Occidente S.A. el 25 de octubre de 2015 como lo dispone la Ley, lo cual consta de folios 39 a 44 del archivo 01 del expediente digital.

JOSE NERMIS LERMA, se notificó personalmente el día 11 de noviembre de 2015 (Fl. 48 archivo 01 ED), siendo reconocido como heredero por Auto Interlocutorio No. 2141 de 15 de septiembre de 2016, en su calidad de hijo de la causante, quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario (Fl. 69 archivo 01 ED).

Por Auto calendado 21 de febrero de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de la herencia, en tal acto realizado el 15 de marzo de 2018 (Fl. 98 a 100 del archivo 01 y Fl. 1 a 6 archivo 02 del expediente digital) se imparte aprobación al trabajo de inventario y avalúos; y se ordena el envío a la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales “DIAN”, en cumplimiento del decreto 4344 de 2004, art.844. Recibiendo la certificación de no deuda expedida por la DIAN, obrante de Fl. 22 a 25 del archivo 02 del expediente digital, el día 30 de abril de 2019.

MARIA JAMILETH JARAMILLO por Auto de Sustanciación de 25 de agosto de 2021 (Fl. 75 a 76 archivo 02 ED), fue reconocida como heredera de la causante MARIA JAMILETH JARAMILLO, siendo nieta de la causante y acudiendo por transmisión de su progenitora María Rosaura Jaramillo Lerma, hija de la causante.

MARCO TULLIO LERMA por Auto No.0060 de 16 de enero de 2023 (Fl.1 – 2 archivo 18 ED), fue reconocido como heredero en calidad de hijo de la causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Por Auto No. 566 de 14 de febrero de 2023, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de partición y la adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con

el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del código general del proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos del difunto a través de su señora madre por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la

relación, sujeto pasivo, o deudor , y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que los herederos son, Evarista Lerma, José Nermis Lerma, Marco Tulio Lerma y María Jamileth Jaramillo, en su calidad de hijos y nieta de la causante reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de DIOSELINA LERMA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.856.585, ocurrió en Cali el 26 de noviembre de 2012.

Que EVARISTA LERMA, JOSE NERMIS LERMA, MARCO TULIO LERMA Y MARIA JAMILETH JARAMILLO, ostentan la calidad de hijos y nieta de la causante.

Que por escritura pública No. 5347 del 05 de diciembre de 2018 de la notaría tercero del círculo de Cali, la causante compro a Jorge Eliecer Rodríguez el bien inmueble materia de esta sucesión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-65115. Además, en el certificado de tradición aportado, obra anotación No. 003 de 03 de enero de 1980 obra venta parcial sobre el inmueble referido al señor Fausto Cortes por un área de 90.00 M2, restando de aquel 92.00 M2 que serán distribuidos en partes iguales a los herederos reconocidos. (Fl. 2 a 4 del archivo 02 del ED).

RESUMEN COMPROBATORIO

VALOR TOTAL ACTIVO (M. I. No. 370-65115 - 92 M2)	\$20.247.582,42
Hijuela No. 1 EVARISTA LERMA CC. 31.227.310	\$5.061.895,60
Hijuela No. 2 MARIA JAMILETH JARAMILLO CC. 66.972.010	\$5.061.895,60
Hijuela No. 3 JOSE NERMIS LERMA CC. 14.996.756	\$5.061.895,60
Hijuela No. 4 MARCO TULIO LERMA CC.6.505.733	\$5.061.895,60
VALOR TOTAL ACTIVO ADJUDICADO	\$20.247.582,42
PASIVO INVENTARIADO	\$0

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

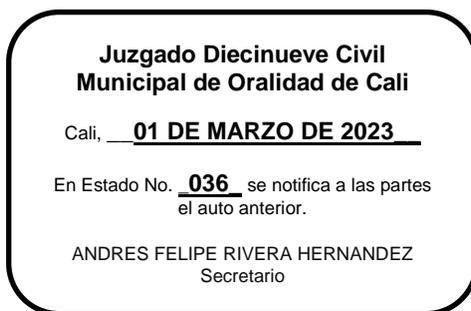
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICCIÓN, obrante de folios 2 a 6 del archivo 17 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante DIOSELINA LERMA.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación, y esta sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374f1bfa89a4b3250a89d7324a762b9405ad2d737d053bf04eea332089e9cd**

Documento generado en 28/02/2023 08:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**